



Informe jurídico 0574-2008

La consulta plantea cual es el nivel de seguridad aplicable a un fichero de personal que contenga las copias de las comunicaciones realizadas a la Administración, en aplicación de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de diciembre de 1987, mediante un formulario en el que debe figurar la descripción de la lesión sufrida por el trabajador. Plantea, asimismo, si le sería aplicable lo dispuesto en el artículo 81.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El artículo 81.3 a) del Reglamento dispone que además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los ficheros “que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual”.

No obstante, el número 6 de dicho artículo contiene la siguiente excepción:

“6. También podrán implantarse las medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos.”

El alcance de dicha excepción ha sido analizado por esta Agencia en informe de 1 de julio de 2008, en que se señala lo siguiente:

*“En consecuencia, de lo señalado en el presente informe cabe concluir que será la aplicación la previsión contenida en el artículo 81.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica y, en consecuencia, serán únicamente exigibles las medidas de seguridad de nivel básico en aquellos ficheros que contengan uno o varios de los siguientes datos:*

- *La mera indicación del grado o porcentaje de minusvalía del afectado o de los miembros de su unidad familiar a los efectos previstos para el cálculo de las retenciones en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- *La indicación del datos “apto” o “no apto” de un trabajador a los efectos previstos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.*



- *Los datos relacionados con las obligaciones impuestas al empresario por la legislación vigente en materia de seguridad social que se limiten a señalar únicamente la existencia o no de enfermedad común, enfermedad profesional o accidente laboral o no laboral, así como la incapacidad laboral del trabajador.*

*Por el contrario, si el fichero contuviera cualesquiera datos relacionados con los resultados de las acciones de vigilancia de la salud distintos del meramente referido a la aptitud del trabajador o incorporasen los datos relacionados con la concreta enfermedad o accidente padecido por el trabajador no será posible entender aplicable el artículo 81.6 del Reglamento, debiendo implantarse las medidas de seguridad de nivel alto.”*

La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 16 de diciembre de 1987, modificada por Orden Tas/2926/2002, de 19 de noviembre, establece el modelo para la notificación de accidentes de trabajo a los órganos competentes y da instrucciones para su cumplimentación. Entre los datos que denomina asistenciales y que deben hacerse constar en el parte de accidente de trabajo, según dichas instrucciones, se encuentran: la descripción de la lesión y parte del cuerpo lesionado, señalándose que, además de una breve descripción literal, se consignará el código que corresponda de acuerdo con una tablas publicadas como anexos a dicha Orden; Asimismo, deberá hacerse constar el grado de la lesión, marcándose el mismo grado que figura en el parte médico de baja, el tipo de asistencia sanitaria y, en su caso, la circunstancia de la hospitalización del trabajador.

En consecuencia, y siguiendo lo señalado por esta Agencia en el aludido informe de 1 de julio de 2008, debe recordarse que la excepción prevista en dicho precepto se referirá al tratamiento consistente en “los datos que se limiten a señalar la existencia o no de enfermedad común, enfermedad profesional o accidente laboral o no laboral, así como la incapacidad laboral del trabajador”, de modo que la incorporación de otros datos relacionados con la salud del afectado no permite entender aplicable el artículo 81.6 del Reglamento, debiendo implantarse las medidas de seguridad de nivel alto.